



**ACTA DE AUDIENCIA INICIAL**

EXPEDIENTE N°. **73001-23-33-000-2020-00250-00**  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALBA LUCÍA ORTÍZ GUARNIZO.  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

En Ibagué – Tolima, siendo las nueve y tres de la mañana (9:03 am) del día de hoy nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la Sala de decisión del Tribunal Administrativo del Tolima, integrada por los Magistrados JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO, ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA y BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS se constituyó en audiencia pública a través del aplicativo TEAMS, autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar audiencias virtuales ante la situación suscitada por el COVID-19, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P., citada mediante providencia del pasado 27 de octubre de 2021, a efectos de proveer la decisión de excepciones previas, conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, saneamiento del proceso, resolver sobre las pruebas que fueron peticionadas por las partes, y de ser posible dictar sentencia.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta la plataforma TEAMS. En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente electrónico.

**PARTE DEMANDANTE:**

ALBA LUCÍA ORTÍZ GUARNIZO  
C.C. No. 51.8434.007  
Calle 3 #2-28 barrio Murillo Toro de Natagaima.  
Correo electrónico [albaluz27@outlook.es](mailto:albaluz27@outlook.es)

**Apoderado:** JORGE AUGUSTO LOZANO GACHA

C.C. N°. 79.722.731 de Bogotá D.C.  
T.P. 107.505 del C.S. de la J.  
Dirección de notificaciones: Carrera 3 No. 8-39 oficina X3 edificio El Escorial.  
Correo electrónico: [abogadodeldocente@hotmail.com](mailto:abogadodeldocente@hotmail.com)

**PARTE DEMANDADA:**

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**Apoderada:** JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO

C.C. N°. 1.057.596.018 de Sogamoso  
T.P. 299.477 del C.S. de la J.  
Dirección de notificaciones: Calle 72 No. 10-03 de Bogotá.

Correo electrónico: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [procesosjudiciales-fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudiciales-fomag@fiduprevisora.com.co) ; [t\\_joviedo@fiduprevisora.com.co](mailto:t_joviedo@fiduprevisora.com.co)

**MINISTERIO PÚBLICO:**

Dr. RIGOBERTO BAZAN OROBIO  
Procurador Judicial delegado en lo Administrativo  
Correo electrónico: [rbazan@procuraduria.gov.co](mailto:rbazan@procuraduria.gov.co)

**1.- DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

De conformidad con la regla de proposición de excepciones en los juicios ejecutivos contenida en el numeral. 3° del artículo 442 del C.G. del P, los hechos que configuran excepciones previas —junto con el beneficio de exclusión- deben alegarse por vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago y se deben decidir mediante auto previo, en consecuencia, el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo es para que el demandado pueda proponer excepciones de mérito.

A su turno el artículo 430 de la misma codificación señala que: *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".*

No obstante, con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, se incluyó un párrafo al artículo 298 del CPACA, que estableció que *"Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".*

En el *sub examine*, se tiene que frente al mandamiento de pago librado el 26 de enero de 2021 la entidad demandada no interpuso recurso de reposición, sin embargo, propuso las siguientes EXCEPCIONES:

- Falta de requisitos para constituir título ejecutivo.
- Artículo 282 de la Ley 1564 de 2021.
- Compensación.
- Prescripción.

Teniendo en cuenta que ninguna de las anteriores excepciones es catalogada como previa por el artículo 100 del C. G. del P., ni se presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no hay excepciones de este tipo pendientes por resolver.

Ahora, pese a que las excepciones denominadas "compensación" y "prescripción" tienen el carácter de mérito y deben resolverse en la sentencia, desde ya se anuncia que las mismas serán RECHAZADAS DE PLANO, pues pese a encontrarse enlistadas en el artículo 442 del C. G. del P., la memorialista se limita a transcribir las normas que regulan la materia y a solicitar al despacho que si las encuentra probadas, así lo declare, lo mismo que ocurre respecto a la excepción innominada planteada con base en el artículo 282 del C.G.P., que no es más que una solicitud al Despacho de declarar oficiosamente las excepciones que encuentre demostradas, sin embargo, no hay argumentación concreta ni se aporta o solicita la práctica de alguna prueba para demostrar en qué forma la parte

ejecutante sería a la vez deudora de la entidad demandada, ni tampoco que por el transcurso del tiempo operó la prescripción extintiva, luego entonces, se advierte que no se expuso una carga argumentativa mínima para darles trámite.

En lo que atañe a la “*falta de requisitos para constituir título ejecutivo*”, en la sentencia se determinará si la misma puede ser declarada de oficio, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 298 del CPACA, oportunidad en la que también se analizarán los presuntos pagos realizados a favor de la parte ejecutante.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del CPACA. Para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes:

Parte demandante: sin recurso.

Parte demandada: sin observaciones.

Ministerio Público: sin observaciones.

## **2.- CONCILIACIÓN**

En este estado de la diligencia el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, en tal sentido se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio.

Parte demandada: indica que para el presente asunto no cuenta con parámetros del comité de conciliación. Señala que no cuenta con la certificación del respectivo comité.

Se le exhorta a la apoderada para que en lo sucesivo aporte la respectiva acta o certificación del comité que recoja la decisión de conciliar o no en los procesos, lo cual es indispensable para agotar la etapa de conciliación.

Escuchada la anterior intervención y toda vez que no hubo ánimo conciliatorio, se declaró fallida la etapa conciliatoria y el despacho dispone continuar con el siguiente punto de la presente audiencia inicial.

## **4.- FIJACION DEL LITIGIO - INTERROGATORIO DE LAS PARTES**

El numeral 7° del artículo 372 del C.G. del P. establece, que el juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del objeto del proceso.

En este entendido se procede a lo toma de juramento a la señora ALBA LUCÍA ORTÍZ GUARNIZO, en su calidad de ejecutante. Seguidamente fue interrogada por el Despacho (Min. 14:20 a 20:50).

A pesar de lo establecido en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso con respecto al interrogatorio oficioso a las partes en esta audiencia, el Despacho precisa que por previsión legal (art. 195 C.G.P.), no habrá confesión para las entidades públicas. Por lo tanto, el Despacho prescinde de efectuar interrogatorio al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.

Finalizado el interrogatorio, procede el Despacho a fijar el litigio, para lo cual inicialmente se señalaron los hechos en que las partes se encuentran de acuerdo

según lo manifestado en los escritos de demanda, contestación y los documentos que los sustenten, entonces, frente a los siguientes hechos, se anuncia que existe acuerdo:

**PRIMERO:** La señora ALBA LUCIA ORTIZ GUARNIZO, identificada con la C.C. No.51.844.007, promovió demanda de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO, medio de control tramitado ante el Tribunal Administrativo del Tolima, bajo el radicado No. 73001-23-33-006-2014-00699-00., el cual mediante sentencia de fecha 16 de octubre de 2015, resolvió denegar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante (Fls. 7-30 archivo 003-demanda ejecutiva expediente electrónico pdf.).

**SEGUNDO:** El Honorable Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección A, mediante providencia de fecha 07 de noviembre de 2018, revocó la sentencia de fecha 16 de octubre de 2015, proferida por esta Corporación, y como consecuencia, accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo configurado por la falta de respuesta a la petición presentada por la demandante el 10 de febrero de 2011, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1996, modificada por la Ley 1071 de 2006 (Fls. 31-56 archivo 003-demanda ejecutiva expediente electrónico pdf.).

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, condenó a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer y pagar a la demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales, consistente en un día de salario por cada día de retardo, en el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2008 hasta el 28 de julio de 2010, teniendo en cuenta el salario devengado para el 2008, sentencia que debía ser cumplida en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. (Fls. 31-56 archivo 003-demanda ejecutiva expediente electrónico pdf.).

**CUARTO:** La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 10 de abril de 2019 (Fl. 60 archivo 003-demanda ejecutiva expediente electrónico pdf.).

**QUINTO:** El día 17 de mayo de 2019, la demandante ALBA LUCIA ORTIZ GUARNIZO, radicó solicitud ante el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tendiente a que se diera cumplimiento estricto a la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado, allegando para tal efecto copia autentica de la providencia, con constancia de notificación y ejecutoria, entre otros documentos (Fls. 67-68 archivo 003-demanda ejecutiva expediente electrónico pdf.).

Frente al hecho sexto no existe acuerdo entre las partes, pues pese a que se indicó que no se había dado cumplimiento a la sentencia, ni se había recibido pago alguno por dicho concepto, la entidad demandada indicó que, conforme a las evidencias del aplicativo FOMAG1, el 27 de octubre de 2020 y 26 de diciembre de 2020 se puso a disposición de la demandante a través de

entidad bancaria los dineros para el pago del capital y otros emolumentos producto de las obligaciones impuestas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que se pretenden dentro del presente proceso.

Al respecto, se tiene que, según lo informado por la propia parte ejecutante, el 30 de octubre de 2020 la entidad ejecutada pagó a la señora Ortiz Guarnizo la suma de \$42.856.749, suma que corresponde al capital de la sanción moratoria, quedando pendiente el pago de los intereses moratorios y las costas (archivo 012 Expediente electrónico pdf.).

En lo que atañe a la suma que se puso a disposición de la parte ejecutante para el mes de diciembre y que corresponde a \$12.676.144, al descorrer el traslado de las excepciones, el apoderado de parte ejecutante informó que el 01 de junio de 2012 solicitó la reprogramación de pago de dicha suma de dinero, informando la Fiduprevisora, mediante oficio de fecha 17 de agosto de 2021, que los mismos serían incluidos en la nómina del 25 de octubre de 2020, sin que dicho valor hubiera sido recibido y sin que a la fecha se encuentre en reprogramación para su pago. Por último, indicó que no celebró contrato de transacción con la entidad demandada para el pago de esta suma de dinero (fls. 6-8 archivo 034\_memorial parte ejecutante descorre excepciones pdf.).

En ese contexto, los problemas jurídicos a resolver en el presente caso son los siguientes: *¿Debe seguirse adelante con la ejecución por los valores ordenados en el mandamiento de pago, o si, por el contrario, debe abstenerse de continuar con aquella ante presuntos defectos formales del título? y ¿debe determinarse si los pagos efectuados por la entidad en el mes de octubre de 2020 y, presuntamente, en el mes de diciembre de 2020 suplen el total de la obligación o, si por el contrario sólo determinan un pago parcial ante la ausencia de acreditación de este último?*

Decisión notificada en estrados.

Parte demandante: de acuerdo.

Parte demandada: conforme.

Ministerio Público: conforme.

## **5.- SANEAMIENTO – CONTROL DE LEGALIDAD**

Estando dentro de la etapa de saneamiento y luego de revisarse cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento, toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invaliden lo actuado. Seguidamente, se pregunta a las partes si evidencian vicios que se hayan presentado a esta altura procesal que ameriten la adopción de medidas de saneamiento:

Parte demandante: en silencio.

Parte demandada: sin causales de nulidad.

Ministerio Público: sin observaciones.

Escuchadas las anteriores intervenciones, no se advierte ninguna irregularidad en la actuación que deba ser objeto de medida saneamiento, se declara saneado el procedimiento y se continua con el siguiente punto de la audiencia, decisión que se procede a notificar a las partes en estrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

## 6.- DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P, en esta instancia se resolverá sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, se prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que se declararon probados.

Así, se tiene lo siguiente:

### PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE.

Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones.

### PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA.

Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con el escrito de excepciones.

Ni con la demanda ni con el escrito de excepciones se solicitaron pruebas.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del CPACA. Para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes:

Parte demandante: en silencio.

Parte demandada: sin observación.

Ministerio Público: de conformidad.

## 7.- ALEGACIONES FINALES

Estando presente la Sala de decisión, de conformidad con lo señalado en el numeral 9° del artículo 372 del C.P.A.C.A. se procede a escuchar los alegatos de las partes, primero al apoderado ejecutante, seguidamente a la apoderada de la entidad ejecutada y finalmente al Ministerio Público, si a bien lo tiene, hasta por el término máximo de diez (10) minutos a cada uno.

Acto seguido el magistrado ponente otorga el uso de la palabra a las partes en el siguiente orden:

1. Apoderado de la parte ejecutante: presentó alegatos de conclusión (min. 31:15).

2. Apoderada parte ejecutada: presentó alegatos de conclusión (min. 37:23).

3. Ministerio Público: presentó concepto, solicitando que se tenga en cuenta la suma reconocida por \$42.856.749 como un pago parcial de la obligación y que se siga adelante con la ejecución por los restantes valores adeudados (min. 39:38).

**Constancia:** Se indica que los anteriores alegatos como el concepto del Ministerio Público quedaron guardados en audio y video. Siendo las 9:47 a.m. se decreta un receso por el término de hasta 10 minutos, oportunidad en que la Sala debatirá el tema objeto de litigio, y facultará expresamente al Magistrado ponente para dar lectura la decisión de fondo.

**Constancia:** Siendo las 9:57 a.m. se reanuda la audiencia (minuto 53:35).

## **8.- SENTENCIA**

En consideración a que se agotaron todas las etapas previstas en el artículo 372 y no hay más pruebas que practicar, la Sala procede a proferir sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

### **8.1.- ANTECEDENTES**

#### **8.1.1.- LA DEMANDA EJECUTIVA**

Recuerda la Sala que los hechos son los enunciados en el momento procesal de fijación del litigio, y en relación con ellos está determinado el objeto de la presente decisión.

#### **8.1.2.- EL MANDAMIENTO DE PAGO**

Por auto del 26 de enero de 2021, corregido en providencia del 9 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la citada entidad por las siguientes sumas de dinero (archivos pdf. 006 y 009 del expediente electrónico):

*“1.1. Por valor de \$42’856.749M/cte, por concepto de reconocimiento y pago de la sanción moratoria desde el 13 de septiembre de 2008 hasta el 28 de julio de 2010.*

*1.2. Por la suma de \$6’497.344 por concepto de intereses conforme el artículo 192 del C.P.A.C.A, hasta la fecha de presentación de la demanda. Además, por los intereses que se generen desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la condena.*

*1.3. Por la suma de \$32.000 M/cte, por concepto de condena en costas y agencias en derecho. 1.4. Por la condena en costas que se disponga en el presente proceso”.*

#### **8.1.3. LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR EL EJECUTADO**

Teniendo en cuenta lo señalado en la etapa de excepciones previas, la Sala debe analizar si es procedente declarar de oficio la excepción de falta de requisitos formales para constituir el título ejecutivo, en razón a que las sentencias que sirven de título en el presente caso se aportaron incompletas y sin la constancia de ejecutoria.

De otra parte, deberá establecerse si los pagos anunciados por la entidad en el mes de octubre por \$42.856.749 y en el mes de diciembre de 2020 por valor de \$12.676.144 constituyen un pago total de la obligación o si, por el contrario, se trata de un abono a la misma, verificando en todo caso si este último se realizó efectivamente.

## **8.2. CONSIDERACIONES**

### **8.2.1 PROBLEMA JURÍDICO**

Se circunscribe a determinar los siguientes puntos: *¿Debe seguirse adelante con la ejecución por los valores ordenados en el mandamiento de pago, o si, por el*

*contrario, debe abstenerse de continuar con aquella ante presuntos defectos formales del título? y ¿debe determinarse si los pagos efectuados por la entidad en el mes de octubre de 2020 y, presuntamente, en el mes de diciembre de 2020 suplen el total de la obligación o, si por el contrario sólo determinan un pago parcial ante la ausencia de acreditación de este último?*

## **8.2.2. FONDO DEL ASUNTO**

### **8.2.2.1. El título ejecutivo constituido por sentencias judiciales.**

El artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Así mismo, el artículo 430 del Estatuto Procesal estatuye que presentada la demanda acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Ahora bien, el proceso ejecutivo es el instrumento judicial por medio del cual se persigue el cumplimiento de una obligación, busca ejecutar al deudor que incumplió una obligación, que debe estar plasmada en un documento y debe ser clara, expresa y exigible. El proceso ejecutivo tiene entre otras las siguientes características: **(i)** se requiere siempre de la existencia de un título ejecutivo (documento); **(ii)** su finalidad no es la declaración o reconocimiento de un derecho sustancial, sino la efectividad del mismo mediante una orden judicial; y **(iii)** se inicia con la providencia mediante la cual el juez libra mandamiento de pago cuando considera que el título ejecutivo reúne los requisitos legales, así mismo da una orden al demandado para que cumpla dentro de un término perentorio, so pena de cumplir el juez por el demandado o de hacer cumplir por otros medios.

Es decir, que a través del proceso de ejecución se busca, por medios coercitivos, lograr el cumplimiento de una obligación insatisfecha que está contenida en un título ejecutivo, por lo que es indispensable que ese título contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que sólo reste hacerla efectiva y así obtener del deudor el cumplimiento de la misma.

En efecto, el título ejecutivo debe reunir los requisitos formales y de fondo determinados por el artículo 422 del C. G. del P., según el cual:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, y dentro de los requisitos de fondo, que la obligación en él contenida **sea clara, expresa y exigible.**

### **8.2.2.2. El título ejecutivo en el sub-lite**

Como ya se ha manifestado, se encuentra contenido en la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado el 7 de noviembre de 2018

dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 73001-23-33-000-2014-00699-01, de Alba Lucía Ortíz Guarnizo en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, providencia en la que se revocó la sentencia proferida el 16 de octubre de 2015 por este Tribunal que denegó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, resolvió:

**Segundo:** Declarar la nulidad del silencio administrativo negativo que se configuró por la falta de respuesta a la petición presentada el 10 de febrero de 2011, por parte de la señora Alba Lucía Ortiz Guarnizo, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1996 modificada por la Ley 1071 de 2006.

**Tercero:** Ordenar a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar a la señora Alba Lucía Ortiz Guarnizo la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales, consistente en un día de salario por cada día de retardo, en el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2008 hasta el 28 de julio de 2010, teniendo en cuenta el salario devengado para el 2008.

**Cuarto:** Enviar copias de la presente sentencia y del expediente a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Fiscalía General de la Nación para los fines indicados en la parte motiva.

**Quinto:** Condenar en costas en ambas instancias a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en favor de la señora Alba Lucía Ortiz Guarnizo, las cuales se liquidarán por el *a quo*.

**Sexto:** Denegar las demás pretensiones de la demanda.

**Séptimo:** De conformidad con los términos y para los efectos del poder obrante a folio 212, se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la parte demandada Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la abogada Elsa Xiomara Morales Bustos, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.486.699 expedida en Ibagué y portadora de tarjeta profesional 210.511 del Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, se acepta la sustitución visible a folio 211 a la abogada Luisa Fernanda Fernández Castellanos, identificada con la cédula de ciudadanía 1.014.235.649 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional 262.670 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Octavo:** De conformidad con los términos y para los efectos del poder obrante a folio 220, se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la parte demandada departamento del Tolima, al abogado Gabriel Humberto Costa López, identificado con cédula de ciudadanía 19.239.017 expedida en

Bogotá y portadora de tarjeta profesional 31.842 del Consejo Superior de la Judicatura

**Noveno:** La entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Décimo:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al tribunal de origen previas las anotaciones pertinentes en el programa informático «Justicia Siglo XXI»

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.



  
WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS  
EN COMISIÓN

  
GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada el 10 de abril de 2019, fecha que corresponde a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el Consejo de Estado:



Los requisitos que fueron enunciados en el apartado anterior convergen en el título base de la presente ejecución, y fueron debidamente estudiados al momento de proferirse el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante. En efecto, se consideró que la sentencia del 7 de noviembre de 2018, constituye un título ejecutivo, por cuanto en ella se consagra una obligación clara, expresa y exigible.

#### 8.2.2.3. De las excepciones y la solución a los problemas jurídicos.

En primer lugar, se analizará si es procedente declarar de oficio la excepción de falta de requisitos formales para constituir el título ejecutivo, en razón a que las sentencias que sirven de título en el presente caso se aportaron incompletas y sin la constancia de ejecutoria.

Al revisar el expediente electrónico, encuentra la Sala que se aportaron las piezas completas de las sentencias de primera y segunda instancia, incluyendo su parte resolutive y constancia de ejecutoria, tal como se mostró con antelación, razón por la cual, sin hacer un mayor ejercicio intelectual, se demuestra que en este caso el título ejecutivo se aportó en debida forma cumpliendo con los requisitos de forma exigidos por el Legislador.

Causa extrañeza que la entidad demandada informe que se han realizado pagos a la obligación y acepta como ciertos los hechos primero a quinto de la demanda que se refieren al título ejecutivo, lo ordenado allí, así como a su ejecutoria, pero al tiempo alegue que el título presentado carece de los requisitos formales, lo cual resulta contradictorio y no refleja la realidad de las pruebas que reposan en el proceso.

En consecuencia, es evidente que no hay lugar a declarar de oficio la ausencia de requisitos formales del título.

En segundo lugar, deberá establecerse si los pagos anunciados por la entidad en el mes de octubre por \$42.856.749, y en el mes de diciembre de 2020 por valor de \$12.676.144, constituyen un pago total de la obligación o, por el contrario, un abono a la misma, verificando en todo caso si este último se realizó efectivamente.

Al respecto, frente al primer pago, se allegó pantallazo de la FIDUPREVISORA S.A., en el que se aprecia que en el mes de octubre de 2021 se realizó un pago a favor de la señora ALBA LUCÍA ORTÍZ GUARNIZO por la suma de \$42.856.749:

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.		Forma:	CONSULTA_F
SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES		Usuario:	T_JOVIEDO
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		Fecha:	2021-03-15
Consulta de Prestaciones			
Tipo Documento	1 CEDULA DE CIUDADANIA	Documento Docente	51,844,007
Nombre Docente	ALBA LUCIA	Apellidos	ORTIZ GUARNIZO
Fecha Nacimiento	1967-01-27	Fallecimiento	
Identificador	1959775		
Generico	CES CESANTIAS	Principal	CP CESANTIA PARCIAL
Tipo Prestación	CPR CESANTIA PARCIAL POR REPARACION - PRESUPUESTO ORDINARIO		
Subtipo	CPRFC FALLO CONTENCIOSO CESANTIA PARCIAL POR REPARACION - PRESUPI		
Ente Territorial	73000 TOLIMA		
Departamento	73 TOLIMA	Municipio	0 DEPARTAMENTO
Establecimiento	999999999999 NO DEFINIDO		
Tipo Vinculación	2 NACIONALIZADO	Fte.Recurso	4 SITUADO FISCAL/PRESUPUE
Indicador Tutela	N Fallo Autoriza Pago S/N		Corregido/Ratificado
Estado Tramite	PAGA PAGADA	Fecha	2020-10-25
Estado Prestación	PAGA PAGADA	Fecha	2020-10-25
Fec_Cruce_Reg		Num Arch. Reg	
		Num. Token Reg	

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.		Forma:	CONSULTA_F
SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES		Usuario:	T_JOVIEDO
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		Fecha:	2021-03-15
Consulta de Prestaciones			
Tipo Documento	1 CEDULA DE CIUDADANIA	Documento Docente	51,844,007
Nombre Docente	ALBA LUCIA	Apellidos	ORTIZ GUARNIZO
Fecha Nacimiento	1967-01-27	Fallecimiento	
Identificador	1959775		
Fecha Sistema	2020-10-25	Nro Resolución	CAPSKM283
Enlace Negada		Fec Resolución	2010-04-06
En. Principal		Fecha de Pago	2020-10-27
En. Recu/Revo		Clase Nómina	N ORMAL
Formulario		Fecha Corte	
Observaciones	CONFORME A LOS ARTÍCULOS 5 Y 7 DEL ACUERDO 001 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020 I		
Estado Prestación	PAGA PAGADA	Fecha	2020-10-25
Fec_Cruce_Reg		Num Arch. Reg	
		Num. Token Reg	

Frente a este pago, el apoderado de la parte ejecutante informó que la entidad ejecutada pagó a la señora Ortiz Guarnizo \$42.856.749, suma que, según lo informado por el propio apoderado de la parte ejecutante, corresponde al capital por la sanción moratoria, quedando pendiente el pago de los intereses moratorios y las costas.

Así mismo, aportó el respectivo comprobante de pago emitido por el banco BBVA con fecha del 30 de octubre de 2020:

HORA : 16:00:26	BBVA	FECHA : 30/10/2020
OFICINA : 0236	PAGOS EN EFECTIVO	TRANS. : CA32
UCUARIO : C223905		TERMINAL: UD46
INFORMACION DEL PAGO TOTAL		
BENEFICIARIO ORTIZ GUARNIZO ALBA	IDENTIFICACION CC -51844007	-0
TOTAL A PAGAR \$42,856,749.00	NUMERO DE PAGOS 000001	
DETALLE DEL PAGO NUM. 0001		
CANAL NET CASH PIBEE	CLIENTE 00108229	FIDUCIARIA LA PREVIS SRV PAGOS EF
VALOR \$42,856,749.00	PAGO	EFECTUADO CORRECTAMENTE
CONCEPTOS		
NU	OBSERVACION 1	OBSERVACION 2
01 000070		20201025
02 51844007		Sancion Mora Sancion Mora pago al un
03 ORTIZ GUARNIZO ALBA LUCIA		AP221 00012361 934
04 GL221 13 4964 0000000085		

Ahora, frente al pago realizado en el mes de diciembre de 2020 por valor de \$12.676.144, la entidad demandada también aporta pantallazos en los que se evidencia que el 28 del citado mes y año se puso a disposición de la ejecutante la suma de \$12.676.144 por concepto de intereses derivados del fallo y

reconocidos, según la entidad, en virtud del contrato de transacción celebrado con el abogado Jorge Lozano:

**PAGE\_1**

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Forma: CONSULTA\_F  
Usuario: T\_JOVIEDO  
Fecha: 2021-03-15

Consulta de Prestaciones

Tipo Documento	1	CEDULA DE CIUDADANIA	Documento Docente	51,844,007
Nombre Docente	ALBA LUCIA		Apellidos	ORTIZ GUARNIZO
Fecha Nacimiento	1967-01-27	Fallecimiento	Identificador	1990963

**PAGE\_2**

Fecha Sistema	2020-12-28	Nro Resolución	INTSXM283	Fecha Orden	2020-12-24
Enlace Negada		Fec Resolución	2010-04-06	Oficio Orden	FALLOSXM_I
En. Principal		Fecha de Pago	2020-12-26	Fec. Devoluc.	
En. Recu/Revo		Clase Nómina	N ORMAL	Nro. Devoluc.	
Formulario		Fecha Corte		Pago Neto	12,676,144

Observaciones: INTERESES POR FALLO SXM. SE PAGA CONFORME A LOS CONTRATOS DE TRANSACCION

Estado Prestación: PAGA PAGADA  
Fecha Pago desligado: 2020-12-28

**PAGE\_1**

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
SISTEMA DE PRESTACIONES SOCIALES  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Forma: CONSULTA\_F  
Usuario: T\_JOVIEDO  
Fecha: 2021-03-15

Consulta de Prestaciones

Tipo Documento	1	CEDULA DE CIUDADANIA	Documento Docente	51,844,007
----------------	---	----------------------	-------------------	------------

Observaciones: INTERESES POR FALLO SXM. SE PAGA CONFORME A LOS CONTRATOS DE TRANSACCION FIRMADOS ENTRE EL MEN Y LA FIRMA O EL (LA) APODERADO (A) JORGE LOZANO, DANDO CABAL CUMPLIMIENTO AL PROCESO No. 73001233300020140069901 QUE ORDENA EL PAGO DE SXM EN VIRTUD DE LA RESOLUCION No. 283 DEL 06/04/2010, YA QUE EL DÍA 27/10/2020 SE REALIZÓ EL PAGO POR CONCEPTO DE CAPITAL POR VALOR DE \$ 42.856.749, INDEXACION POR VALOR DE \$ 0 PARA UN VALOR TOTAL DE \$ 42.856.749. POR LO TANTO, SE LIQUIDAN: INTERESES DTF POR VALOR DE \$ 0 E INTERESES CORRIENTES POR VALOR DE \$ 487.530 PARA UN TOTAL DE INTERESES DE \$ 487.530, CON UN PORCENTAJE DE TRANSACCION DEL 100%, PARA UN TOTAL DE INTERESES DE TRANSACCION DE \$ 12.676.144, PAGO DE COSTAS POR VALOR DE \$ 0, PARA UN TOTAL A PAGAR DE \$ 12.676.144. PAGO TES.

También se aportó oficio del 15 de marzo de 2021, por medio del cual la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio indicó que se realizó el reintegro de la anterior suma por no cobro.

Ahora bien, al descorrer el traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante indica que el valor de \$12.676.144.00, señalado por la entidad ejecutada de haber pagado, no fue recibido, ni a la fecha había sido pagado, advirtiendo que tampoco había suscrito contrato de transacción alguno con la entidad demandada.

Como respaldo de su afirmación, aportó petición formulada el 1 de junio de 2021, por medio de la cual solicitó a la entidad que reprogramara el pago de la suma de \$12.676.144, teniendo en cuenta que no fue notificado del anterior pago, así como la respuesta a la anterior petición mediante oficio radicado No. 20211072016331 del 17 de agosto de 2021, por medio del cual la dirección de servicio al cliente de la entidad informó que el reconocimiento de la sanción por mora con ocasión al pago tardío de las cesantías fue incluido en nómina el 25 de octubre de 2020, encontrándose que el pago obedeció a fallo judicial, sin más consideración.

De acuerdo con lo anterior, para la Sala, los precitados documentos no soportan el pago, por el contrario, determinan que aún se encuentra pendiente por realizar una segunda consignación, advirtiendo que el pantallazo reportado por la entidad no es un documento proveniente del acreedor y, además, la certificación solo da cuenta que una suma de dinero se puso a disposición de la docente, pero no que ella la hubiera recibido efectivamente.

Así las cosas, al no haber resultado próspera la excepción propuesta por la parte ejecutada y al no encontrarse probadas otras excepciones que desvirtúen la existencia de la obligación perseguida en el *sub lite*, sumado a que no es

posible alegar en este medio de control la fuerza mayor o caso fortuito como exoneración para no cumplir con el pago de la obligación que se ejecuta, resulta procedente ordenar disponer llevar adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, por lo que a ello se procederá.

En todo caso, deberá tenerse en cuenta que el 30 de octubre de 2020 la entidad ejecutada pagó a la señora Ortiz Guarnizo la suma de \$42.856.749, suma que, según lo informado por el propio apoderado de la parte ejecutante, corresponde al capital por la sanción moratoria, quedando pendiente el pago de los intereses moratorios y las costas.

Bajo ese entendido, se seguirá adelante con la ejecución por el valor de los intereses moratorios en los términos y a la tasa establecida en los artículos 192 y 195 del CPACA, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia - 11 de abril de 2019 - hasta el día anterior a la fecha de pago del capital - 30 de octubre de 2020 -. Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de la sentencia se presentó dentro de los 3 meses siguientes a su ejecutoria, tal como lo ordena el inciso 5 del artículo 192 *ibídem*.

Así mismo, se seguirá adelante con la ejecución por el valor de las costas del proceso ordinario, correspondientes a \$32.000.

#### **9.- LAS COSTAS PROCESALES.**

Se condenará en costas a la entidad demandada, conforme al numeral 4 literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que establece que, en procesos ejecutivos de mínima cuantía, si se dicta providencia ordenando seguir adelante la ejecución, la tarifa de agencias en derecho se debe fijar entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Así, al observar la gestión adelantada por el extremo activo de la Litis en este asunto, quien presentó oportunamente la demanda y solicitó medidas cautelares, sería del caso fijar como agencias en derecho el 5% del valor de la ejecución, correspondiente a \$326.467. Sin embargo, teniendo en cuenta la voluntad de la entidad demandada de sufragar el valor del capital en el transcurso del proceso, las agencias en derecho se fijarán en la suma de \$250.000.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** DISPONER la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$250.000, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Tásense por Secretaría.

La sentencia queda notificada en ESTRADOS.

## 10.- CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se deja constancia que cada acto procesal desarrollado en esta audiencia cumplió con el rigor del derecho de defensa y de las garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de contradecir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos por cada una de las partes. En ese sentido, se procede de conformidad con lo señalado en el artículo 207 del CPACA a efectuar un control de legalidad, concediendo en primer lugar el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que señalen si existe algún hecho nuevo que haya generado irregularidad o vicio que pueda acarrear nulidades procesales.

Parte demandante: en silencio.

Parte demandada: sin observaciones.

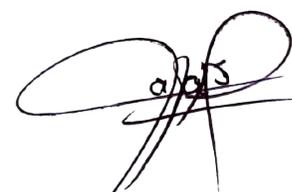
Ministerio Público: sin observaciones.

Señalado lo anterior, el Despacho advierte que tampoco encuentra vicio o irregularidad que pueda acarrear nulidad, razón por la cual **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO**. Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO**.

No siendo otro el motivo de la presente, se termina la audiencia siendo las 10:14 de hoy nueve (09) de NOVIEMBRE de 2021, se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del CPACA. Sin embargo, teniendo en cuenta que las partes ya se identificaron debidamente en el transcurso de la audiencia y la actual situación ante la pandemia generada por el COVID-19 que obligó al desarrollo de medios virtuales, el acta solo será suscrita por los Magistrados que conforman la Sala de decisión y el secretario Ad-Hoc mediante firma escaneada y estará a disposición de las partes a partir del día de mañana al igual que la grabación de la totalidad de la diligencia.

Los Magistrados,

  
ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

  
BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

  
JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

  
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO  
Secretario Ad-hoc

Se suscribe esta providencia con firmas electrónica y escaneada, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 –coronavirus-en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.

**Firmado Por:**

**Jose Aleth Ruiz Castro**

**Magistrado**

**Oral 006**

**Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6efcf85d1011518ee0085afd1d41bfb80f0d4c9b1c8d2d9be9988bedb60b332**

Documento generado en 10/11/2021 11:31:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>